

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Deslinde y Amojonamiento de Juan Emiliano Rojas Castros y otros contra María Hortensia Castañeda Vda de Rojas y otros

Exp. 2013-00233-02

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante –Juan Emiliano Rojas- contra la sentencia de segundo grado proferida el 28 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, en donde, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el 26 de 3 junio de 2019, que denegó los pedimentos de la demanda.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante –Juan Emiliano Rojas- recurso de casación, de conformidad con lo establecido

en el artículo 337 del C.G.P. (fl. 47 del c.6), sin embargo, dado que en el expediente no se encontraba determinado el valor del interés para recurrir, con auto de 12 de marzo de 2020, se le solicitó al peticionario que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de dicho auto, aportaran dictamen pericial que le permitiera establecer con precisión la cuantía del interés que tenían para recurrir en casación.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *"el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil"*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, si bien se determinó que se cumplían con los requisitos relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo, el linaje del proceso que lo recoge y la legitimidad que le asiste a los demandados para impulsar tal mecanismo al ser desestimadas sus excepciones en la segunda instancia, restando determinar el interés para colmar el tope de 1000 s.m.l.m.v., para lo cual se solicitó a la parte recurrente que aportara dictamen pericial, sin que en el plazo otorgado de 15 días se allegara el mismo, omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., cuando era su carga probar el interés para recurrir en casación, sin

que ésta mostrara interés para ello, pues decidió permanecer silente al respecto.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante – Juan Emiliano Rojas-.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante –Juan Emiliano Rojas- en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CIUDAD DE BUENOS AIRES
SALA CIVIL - 1ª SALA
ESTADO Nº. 67
Este proveído se notifica en la ciudad de Tucumán a los 28 días del mes de Julio del año 2020.
La Secretaría.